



RADICACION: 087583184002-2022-00353-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: RUSBEL MENDOZA ROMO

DEMANDADO: CINDY DE LA ROSA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que, se encuentra pendiente por resolver solicitudes de terminación de poder y reconocimiento de personería jurídica presentadas por la parte demandante, mediante memoriales de fecha 06 de septiembre de 2022, 17 de abril y 17 de julio de 2023. De otra parte, obra en el expediente, contestación de la demanda de fecha 22 de febrero de 2024. Sírvese proveer. Soledad, 13 de marzo de 2024.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Antendiendo la nota secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se tiene que el Dr. Javier Merlano Sierra en calidad de defensor público de la parte demandante, mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2022, comunicó la terminación de su contrato y por ende la renuncia del poder que le fue otorgado por el demandante.

Al respecto, el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la renuncia del poder, establece que:

“... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que, si bien se presentó la renuncia de poder, no se acompañó a la misma la comunicación enviada al señor **RUSBEL MENDOZA ROMO**, tal y como lo prevé la norma, motivo por el cual, esta Judicatura, por ahora, se abstiene de considerar sobre la mencionada renuncia.

De otra parte, obra en el expediente escrito de fecha 17 de abril de 2023, remitido por la Dra. Candelaria Meriño Coba, en calidad de abogada adscrita a la defensoría del pueblo, manifestando que le fueron reasignados los procesos que adelantaba el Dr. Merlano Sierra, por lo que solicitó se le reconociera personería jurídica para actuar en favor de la parte demandante y se le remitiera link del proceso, solicitudes que reiteró en fecha 17 de julio de 2023.

Al respecto y de la mano de lo mencionado en párrafos anteriores, este Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la Dra. Candelaria Meriño Coba como apoderada judicial de la parte demandante, hasta tanto no se allegue a este Juzgado, la comunicación de la que trata el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, referenciado en párrafo anterior.

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2024, la Dra. Karina Rodríguez Montes, en calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, solicitó link del expediente digital a fin de dar contestación a la demanda en representación de la señora **CINDY DE LA ROSA DE LA HOZ**, mismo que le fue remitido en la misma calenda.

Así mismo, el día 22 de febrero de 2024, presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones de mérito o de fondo y solicitud de amparo de pobreza. Sobre este punto, debe mencionarse que en el expediente obra constancia de haberse remitido copia de la demanda y de sus anexos, el día 13 de junio de 2022 al correo electrónico cindydelarosa0304@gmail.com de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

propiedad de la señora **CINDY DE LA ROSA DE LA HOZ**, fecha en la cual se radicó la demanda y el día 09 de agosto de 2022, se le informó a la demandada que: *“La demanda fue repartida al Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Soledad y le correspondió el radicado 354 de 2022.”*

En ese sentido, obsérvese que, en primer lugar, el radicado informado por la parte demandante a la señora **CINDY DE LA ROSA DE LA HOZ**, es errado teniendo en cuenta que el radicado del presente proceso corresponde al 087583184002-2022-00353-00. De otro lado, si bien se le pudo dar traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, lo cierto es que no obra en el expediente constancia de habersele notificado por correo electrónico o de forma física el auto admisorio del presente proceso, motivo por el cual, se tendrá por notificada a la señora De la Hoz, por conducta concluyente a partir del día 15 de febrero de 2024, momento en el cual se le remitió link del proceso a su defensora pública y se tendrá por contestada la demanda por haberse presentado dentro del término.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. **KARINA RODRÍGUEZ MONTES**, en calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico y como apoderada de la parte demandada señora **CINDY DE LA ROSA DE LA HOZ**, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos anotados en poder anexo al expediente digital.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada, el artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el inciso 3 del artículo 152 ibídem, agrega:

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Finalmente, el artículo 154 del Código General del Proceso indica: *“(…) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”*.

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la señora **CINDY DE LA ROSA DE LA HOZ**, como beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

1. **ABSTENERSE** de dar trámite a la renuncia de poder presentado por el Dr. **JAVIER MERLANO SIERRA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. **CANDELARIA MERIÑO COBA**, como apoderada judicial – defensora pública de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **CINDY DE LA ROSA DE LA HOZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
4. **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada señora **CINDY DE LA ROSA DE LA HOZ**, a través de apoderada judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
5. **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar a la abogada **KARINA RODRÍGUEZ MONTES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 55.313.958 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 191.717 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** a favor de la señora señora **CINDY DE LA ROSA DE LA HOZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZ

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91e68935fe8f0c04bdbf37748de7906a5648953ccb86fab62d113f619fe83b2**

Documento generado en 13/03/2024 12:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>